



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

24 ABR 2019

(086--)-3

"Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

a través del Auto N° 041 del 15 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, inició una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, por posible violación a la normatividad ambiental vigente.

Que al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, se le citó mediante oficio PNNCOR 0667 del 04 de junio de 2012, para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el día 09 de agosto de 2012 y se desfijó el día 23 de agosto de 2012.

Que mediante auto No. 096 del 21 de diciembre de 2012, el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, reconoció al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.240.815 de Manizales, como interviniente dentro de la presente investigación administrativa ambiental.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución No. 0476 de 2012, esta Dirección Territorial mediante auto No. 423 del 29 de julio de 2013 avoco el conocimiento del proceso sancionatorio ambiental No 05 de 2012.

Que al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, se le citó mediante oficio PNNCOR 0943 del 12 de agosto de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

NW

K

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el auto No. 423 del 29 de julio de 2013, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, procedió a notificar mediante edicto el cual fue fijado en un lugar público y visible de la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el día 22 de agosto de 2013 a las 8:00am y desfijo el día 04 de septiembre de 2013 a las 6:00pm.

Que al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815 de Manizales, se le citó mediante oficio PNNCOR 1155 del 13 de septiembre de 2013, para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado.

Que al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.240.815 de Manizales, se notificó el día 23 de septiembre de 2013, de manera personal del auto N° 423 del 29 de julio de 2013.

Que mediante auto No. 423 del 29 de julio de 2013, esta Dirección Territorial, ordenó la práctica de la siguiente diligencia:

1. *Recibir versión libre a al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.773 domiciliado en Isla Grande, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del auto No. 041 de 15 de mayo de 2012.*
2. *Efectuar la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del auto No. 096 de 21 de diciembre de 2012, al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.240.815 de Manizales.*

Que mediante oficio 666 PNN-COR 1156 del 13 de septiembre de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, cito a rendir versión libre al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.773 domiciliado en Isla Grande, quien se negó a recibir el oficio en mención.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente, el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.798.773 domiciliado en Isla Grande, no se presentó a rendir versión libre de acuerdo a lo dispuesto en el auto No. 423 del 29 de julio de 2013.

Que mediante auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013 este Despacho formuló al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, el siguiente cargo:

1. Realizar actividad de pesca con dinamita dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, mediante oficio PNNCOR 0044 del 17 de enero de 2014, para que se notificaran de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal del auto antes mencionado, se fijó edicto el día 10 de marzo de 2014 y se desfijó el día 14 de marzo de 2014.

ME /

"Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo a constancia expedida por el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, no presentó escrito de descargos.

Que a través del auto N° 368 del 28 de julio de 2014, esta Dirección Territorial Caribe otorgó carácter de pruebas a las diligencias practicadas en el expediente y que se relacionan a continuación:

1. Informe de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por la Estación Guarda Costas Cartagena.
2. Informe No. 0951 de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por el hospital Naval de Cartagena.
3. Constancia de no asistencia a rendir versión libre, de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2013 suscrita por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
4. Constancia de no presentación de descargos expedida por el Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del oficio 20146660000321 de fecha 18 de septiembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se citó al señor Reynaldo Gelez González a notificarse de manera personal del auto antes mencionado, no obstante lo anterior no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se realizó a través de edicto fijado el día 01 de diciembre de 2014 y desfijado el día 15 de diciembre de 2014.

Que a través del oficio 201466600001951 de fecha 29 de diciembre de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se citó al señor Elberto Velasco Toro como tercero interviniente a notificarse de manera personal del auto 368 del 28 de julio de 2014.

Que el señor antes mencionado se notificó de manera personal del auto antes mencionado el día 04 de febrero de 2015.

Que a través del memorando 20166530002823 de fecha 04 de mayo de 2016, se solicitó al Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe el informe de criterios para fallar.

Que el Profesional Universitario Grado 18 de la Dirección Territorial Caribe rindió el Informe Técnico para fallar N° 20186550006746.

COMPETENCIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuye funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la Ley.

7/4

1/

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otra autoridad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, contempla que *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental vigente...”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, dispone que todas las personas tiene derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la Ley garantizara la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, determina que el Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 delINDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 delINDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos y a las acciones populares.

Σ

X

"Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones"

De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente..."¹.

En este sentido, la protección del medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente.

"...El mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas. Estos no están sometidos a la obligación de garantizar un desarrollo sostenible, sino a procurar su intangibilidad. De ahí que únicamente sean admisibles usos compatibles con la conservación y esté proscrita su explotación.

Las áreas de especial importancia ecológica, en este orden de ideas, están sometidas a un régimen de protección más intenso que el resto del medio ambiente. Dicha protección tiene enormes consecuencias normativas, en la medida en que (i) se convierte en principio interpretativo de obligatoria observancia cuando se está frente a la aplicación e interpretación de normas que afecten dichas áreas de especial importancia ecológica y (ii) otorga a los individuos el derecho a disfrutar -pasivamente- de tales áreas, así como a que su integridad no se menoscabe."²

Por otra parte la sentencia C-649/97 señala:

"... El derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, configura indudablemente un cometido estatal, que se cumple no solamente a través de la acción legislativa, sino de la actividad administrativa. Es decir, que cuando la Constitución impone al Estado el deber de asegurar el goce del referido derecho a las personas, indudablemente hay que entender que tal deber pesa sobre todas las ramas del poder público. De este modo se explica que dentro de los cometidos de la administración relativos al manejo, preservación, conservación, restauración y sustitución del ambiente, se encuentra indudablemente la potestad, originada en la habilitación del legislador a aquélla, para constituir reservas, modificarlas o sustraer de ellas las áreas o zonas correspondientes..."

DEL CARGO FORMULADO

Que a través del auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013 este Despacho formuló al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, el siguiente cargo:

¹ Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica.

² Sentencia de la Corte Constitucional T-666-02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

nm

K

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

1. Realizar actividad de pesca con dinamita dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el artículo 25 de la ley 1333 de 2009 señala que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que de acuerdo a constancia que reposa en el expediente el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, no presentó escrito de descargos.

ANALISIS DEL DESPACHO CON RELACION AL ACERVO PROBATORIO Y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”*

En el caso en particular objeto de investigación, con relación al cargo formulado a través del auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013, al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, observa este despacho que el señor antes mencionado no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, como tampoco asistió a la diligencia de versión libre ordenada a través del auto N° 041 del 15 de mayo de 2012; desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley antes mencionada.

Reposan en el expediente las diligencias que se relacionan a continuación, que da cuenta de la ocurrencia de la conducta investigada por parte del señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, así:

1. Informe de fecha 27 de febrero de 2012, emitido por la Estación Guarda Costas Cartagena.
2. Informe No. 0951 de fecha 15 de marzo de 2012, emitido por el hospital Naval de Cartagena.

En consecuencia de lo anterior, y con base en el acervo probatorio, este despacho concluye que la conducta desplegada por el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, está incurso en la prohibición señalada el literal b) del

W
Y

"Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones"

artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015.

Que esta Dirección Territorial Caribe concluye que el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.798.773, es responsable del cargo formulado mediante el Auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013, en razón a que contravino lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015.

Que visto lo anterior, esta Dirección adoptará una decisión de fondo de acuerdo material probatorio que obra en el expediente y teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento de los infractores y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

LA SANCION

Que en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 019 de 2013.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe procede a adoptar una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
(Subrayado fuera de texto)
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad

✓

24

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 “Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que “Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección Territorial tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 de 2010, en la resolución 2086 del 2010 y el informe técnico de criterios para tasación de multas N° 20196550009736 que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I).

✓ **Identificación de Presuntos Impactos (efectos) Ambientales.**

En la Tabla 3 se describen los posibles impactos (efectos) Ambientales causados sobre los componentes abiótico, biótico y socio-económico, al usar materiales explosivos como método de pesca.

Tabla 3. Identificación de Posibles Impactos – Efectos Ambientales.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS (efectos) AMBIENTALES	
Componente impactado	Impacto
ABIÓTICO	Alteración o modificación del paisaje submarino.
	Generación de ruido.
BIÓTICO	Alteración de la calidad del ecosistema.
SOCIO-ECONÓMICO	Actividades productivas ambientalmente insostenibles

✓ **Matriz de posibles Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

En la Tabla 4, se presenta el posible escenario de análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la priorización de las acciones de mayor impacto ambiental que pudieron haberse dado, lo que contribuye a la identificación y priorización de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa.

Tabla 4. Matriz de posibles - Afectaciones Ambientales.

Infracción - Acción Impactante	Bienes de protección – conservación			Total
	Recreación y Ecoturismo	Ecossistemas de especial importancia ecológica	Captación de carbono (sumidero)	
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	2	2	2	6
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	2	2	2	6
Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas).	2	3	2	7

Valoración de afectaciones ambientales: 3. Alto; 2. Medio; 1. Bajo.

22 ✓

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

En la Tabla 5, se presenta la priorización de las posibles acciones impactantes a partir de la valoración de los bienes de protección – conservación de la Tabla 4.

Tabla 5. Priorización de posibles - Acciones Impactantes.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1°	Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas).	El uso de explosivos como método de pesca es considerada una conducta prohibida dentro del SPNN (Decreto 622 Artículo 30, numerales 2 y 10, compilado en el Decreto 1076 de 2015), debido a su acción destructiva sobre los arrecifes de coral y consecuencias devastadoras no solo en las poblaciones de peces sino en los especies que se encuentren dentro del perímetro del área de la onda expansiva, mutilaciones, daño en los vasos sanguíneos y vejiga natatoria son algunos de los resultados.
2°	Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	El uso de explosivos como método de pesca ocasiona daños irreversibles en los arrecifes de coral, establecidos en el Plan de Manejo (2006-vigente), como uno de los Valores Objeto de Conservación del PNN CRSB,
3	Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	La pesca es considerada una conducta prohibida dentro del SPNN (Decreto 622 Artículo 30, numerales 2 y 10, compilado en el Decreto 1076 de 2015).

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación**

De acuerdo al material probatorio no se evidencia una afectación ambiental, teniendo en cuenta esto se requiere definir los impactos potenciales que se pudieron haber generado.

Para determinar la importancia de la afectación se evaluaron y ponderaron los atributos de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC), que permiten su identificación y estimación. La identificación y ponderación de tales atributos se muestran en la Tabla 6.

Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos de la Afectación Ambiental.

Atributos	Definición	Rango	Valor
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representa en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%	8
		Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a (05) hectáreas	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5

"Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones"

Atributos	Definición	Rango	Valor
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado del volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como la acción humana.	10

A partir de la valoración de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I), como medida cualitativa del impacto, se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Dónde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la presunta afectación se clasifica de acuerdo con la Tabla 7:

Tabla 7. Calificación de la importancia de la presunta afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Media cualitativa de impactos a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

A partir de esta información, se procede a calificar las diferentes posibles acciones impactantes con los atributos antes mencionados, cuya calificación final es dada en la Tabla 8.

Tabla 8. Calificación de la importancia de las posibles afectaciones.

Acción Impactante	IN	EX	PE	RV	MC	I	Calificación
Ejercer cualquier acto de pesca (salvo para fines científicos autorizados).	1	1	1	3	10	19	LEVE
Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	1	1	1	5	10	21	MODERADO
Uso de productos químicos con efectos residuales o explosivos (salvo obras autorizadas).	1	1	1	5	10	21	MODERADO
PROMEDIO						20	LEVE

La calificación dada para las posibles acciones impactantes hacia los bienes de protección-conservación del área protegida, se considera LEVE. Esto obedece a que los posibles atributos fueron evaluados con

no X

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

Mitigación: Es toda aquella acción que reduce el riesgo de producir daño por parte de un agente dado. Teniendo esto en cuenta, se procede a la identificación de los agentes de peligro.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

- Agentes químicos: Dinamita.
- Agentes físicos: No aplica.
- Agentes biológicos: No aplica.
- Agentes energéticos: Onda explosiva.

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

Las potenciales afectaciones pueden ser:

1. Destrucción de las formaciones de arrecifes de coral y la consecuente reducción del hábitat de innumerables especies marinas.
2. Destrucción de los esqueletos de Carbonato de Calcio de los corales, imposibilitando su recuperación. **Error! Marcador no definido.**
3. Trae efectos negativos para la pesca alimentaria de los pescadores que la usan métodos sostenibles.
4. Afectación física y mental a causa de accidentes como el evidenciado por el presunto infractor Reynaldo Gelez.
5. Fragmentación ecosistémica y pérdida de especies asociadas.
6. Alteración de escenarios paisajísticos estéticos afectando las actividades de turismo y recreación.
7. Afectación de ecosistemas de VOC como arrecifes de coral y peces etc.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud potencial de la afectación viene dada de acuerdo a los valores de la importancia de posible afectación, tal como se muestra en la Tabla 10.

Tabla 10. Evaluación de la Magnitud potencial de la afectación.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la Afectación	Magnitud potencial de la afectación (m)
<i>Irrelevante</i>	8	20
Leve	9-20	35
<i>Moderado</i>	21-40	50
<i>Severo</i>	41-60	65
<i>Crítico</i>	61-80	80

Para este caso la magnitud de la posible afectación toma un valor de 35 ya que la importancia de la Afectación fue 20 (LEVE).

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

La probabilidad de ocurrencia para la posible afectación ambiental es presentada a continuación:

Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
<i>Muy Alta</i>	1
<i>Alta</i>	0.8
Moderada	0.6
<i>Baja</i>	0.4
<i>Muy baja</i>	0.2

La probabilidad de ocurrencia de la afectación para este caso se considera **MODERADA (0,6)** ya que este tipo de conductas están siendo muy controladas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, además de las campañas de sensibilización y educación ambiental que se adelantan.

ms

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

Determinación del Riesgo.

Para determinar el riesgo de afectación se procede a emplear la siguiente fórmula:

$$R = o \times m$$

Dónde:

R: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia

m: Magnitud potencial de la afectación

Aplicando dicha expresión se tiene:

$$R = o \times m = 0,6 \times 35 = 21$$

Esto indica que el nivel potencial del riesgo generado por la infracción es **LEVE**, según los valores de la Tabla 12

Tabla 12. Valoración riesgo de afectación ambiental.

PROBABILIDAD	MAGNITUD	Irrelevante (20)	Leve (35)	Moderado (50)	Severo (65)	Crítico (80)
	Muy alta (1)	20	35	50	65	80
	Alta (0.8)	16	28	40	52	64
	Moderada (0.6)	12	21	30	39	48
	Baja (0.4)	8	14	20	26	32
	Muy baja (0.2)	4	7	10	13	16

El riesgo monetizado se calcula de la siguiente manera:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Dónde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo.

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos): \$828.116.

r: Riesgo.

Por lo tanto tenemos:

$$R = (11.03 \times \$828.116) \times 21$$

$$R = (\$9.134.119,48) \times 21$$

$$R = 191.816.509,08$$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

✓ **Causales de Agravación.**

En la Tabla 13 se presentan las circunstancias agravantes para el presente expediente.

Tabla 13. Ponderaciones de las causales de agravación.

Agravantes	Valor
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0,15

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Restricciones.**

Para el presente expediente se tienen una (1) circunstancia agravante, por lo tanto el valor a tomar es de 0,2.

E. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACITOR (Ca).

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

✓ **Personas Naturales.**

Una vez consultado el puntaje en la base de datos del Sisbén y de acuerdo con la metodología Sisbén III se encontró que el presunto infractor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, presenta un nivel de SISBÉN 2, indicando que su capacidad socio-económica es de 0,02.

18/3/2018 Sisbén - Consulta de Puntaje

Sisbén El futuro es de todos

Base Certificada Nacional - Corte: Enero de 2019 - primer corte Resolución 3653 de 2018

Nombre:	REYNALDO	Apellidos:	GELES GONZALEZ
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Número de Documento:	3798773
Código municipio:	13001	Ficha:	1993
Área:	Resto Urbano	Puntaje:	11,02
Departamento:	Bolívar	Municipio:	Cartagena
Fecha ingreso de la persona:	18 de diciembre del 2009		
Última actualización de la ficha:	7 de abril del 2010		
Última actualización de la persona:	18 de diciembre del 2009		
Antigüedad actualización de la persona:	112 meses		
Estado:	VALIDADO		

F. BENEFICIO ILÍCITO(B).

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1).**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Costos evitados (Y2)**

No aplica dentro del expediente.

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No Aplica dentro del expediente.

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p).**

La capacidad de detección por parte de la autoridad ambiental es Alta=0,40.

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Dónde:

y=ingreso o percepción económica (costo evitado).
B= beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa.
p= capacidad de detección de la conducta.

3 X

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

$$B = \frac{\$0 * (1 - 0.40)}{0.40}$$

$$B = 0$$

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

No aplica dentro del expediente.

MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL

(Estas medidas no hacen parte integral de la sanción; sin embargo se podrán proponer dichas medidas, una vez se haya valorado el Grado de Afectación Ambiental y que como resultante de esta, se determine que existió un Daño Ambiental sobre el ecosistema)

✓ Términos de cumplimiento

No aplica.

(...)

Que esta Dirección Territorial al momento de tasar la multa y despejar la fórmula matemática, se tomará el valor correspondiente a la letra *r* en salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la determinación del riesgo desarrollada en el Informe Técnico de Criterios para tasación de multas N° 20196550009736, toda vez que con la conducta desplegada por el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, no se generó una afectación ambiental sin embargo se contravino la normativa ambiental.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial con base en el Informe de Técnico de Criterios para tasación de multas antes mencionado, procederá a resolver la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs.$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(1,0000 * \$191.816.509.08) * (1 + 0,2) + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = \$0 + [(\$191, 816, 509.08) * (1,2) + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$230,179,810.896 + 0] * 0,02$$

$$\text{Multa} = \$0 + [\$230,179,810.896] * 0,02$$

$$\text{Multa} = \$0 + \$4.603.596.21792$$

$$\text{Multa} = \$4,603,596$$

Que con base en el material probatorio y a los dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 y la Resolución No. 2086 de 2010, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, **sanción de multa**, en razón a que se determinó que es responsable del formulado a través del Auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013, en razón a que contravino lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015.

Que de conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial ordenará al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, pagar la suma de CUATRO MILLONES SEICIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.603.596), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

nm /

“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

Que el señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, responsable del formulado a través del Auto N° 717 del 19 de diciembre de 2013, en razón a que contravino lo dispuesto en el literal b) del artículo 17 del Acuerdo 066 de 1985, el numeral 2 y 10 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el Decreto único 1076 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, **sanción de Multa** por valor de CUATRO MILLONES SEICIENTOS TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.603.596), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 005 de 2012 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO.- Advertir al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTICULO CUARTO.- Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor REYNALDO GELEZ GONZALEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.798.773 y al señor ELBERTO AUGUSTO VELASCO TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.240.815 de Manizales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los

us X

95/111

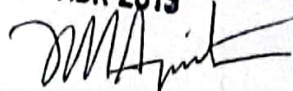
“Por la cual se impone una sanción al señor Reynaldo Gelez González y se adoptan otras determinaciones”

cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

24 ABR 2019



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparrós Pérez

nn